



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria"

SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS

C I R C U L A R S E C N O / 7 / 2 0 2 0

A LAS Y LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En sesión de 6 de mayo de 2020, la Comisión Especial aprobó el punto de acuerdo relativo a la "Propuesta de solución a diversas consultas derivadas de la entrada en vigor del Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal". La Comisión determinó:

Introducción

La pandemia global por Covid-19 ha representado un cambio en los parámetros de "normalidad" que han regido la vida pública y el ejercicio de la función jurisdiccional no ha sido una excepción. Por ello, es fundamental que todas y todos los juzgadores apliquen las disposiciones contenidas en el AG 8/2020 asumiendo que ésta no es una situación típica, y que su carácter extraordinario e inédito exige que el profesionalismo y excelencia que han marcado su desempeño se enfoque en la implementación de los ajustes inevitables que la pandemia requiere para que la impartición de justicia a nivel federal continúe, los que van desde la organización del personal hasta la forma de dar trámite a los asuntos.

Es razonable que estas medidas de naturaleza transitoria generen dudas, pero resulta indispensable que busquemos soluciones a los retos que este complejo momento nos plantea. Si los esfuerzos se traducen en la insistencia por mantener los esquemas que han funcionado en la "normalidad" que ha caracterizado nuestra práctica profesional, difícilmente podremos sortear esta difícil coyuntura con eficiencia. Si, por el contrario, asumimos la necesidad de operar bajo nuevos parámetros y directrices durante el tiempo que ello resulte necesario, no existe la menor duda de que juntos saldremos adelante.



A partir de las consultas recibidas, se presenta el siguiente *problemario*:

A. Dudas comunes a juzgados de distrito y tribunales de circuito

1. El artículo 8, fracciones I y II del AG 8/2020 señala que algunas personas quedan exentas de presentarse físicamente a la realización de las guardias. ¿Esto sólo aplica para las guardias o también para el personal que puede asistir para la tramitación y resolución de casos tramitados físicamente y mediante juicio en línea?

No puede solicitarse a ninguna persona en las condiciones de las fracciones I y II del artículo 8 del AG 8/2020 que se presente físicamente al órgano jurisdiccional bajo ninguno de los esquemas de trabajo. Así, estas personas únicamente podrán llevar a cabo sus labores vía remota.

2. El artículo 16, fracción III, del AG 8/2020 señala que un máximo de tres personas podrá habilitarse para acudir al órgano jurisdiccional. ¿Es posible que en los días habilitados para tal efecto se establezcan "turnos" y puedan asistir diversos grupos de tres personas por órgano jurisdiccional o por ponencia? En caso contrario, ¿son "trasladables" las tres personas que pueden acudir por órgano jurisdiccional o por ponencia en los días habilitados para tal efecto?

No. Una de las consideraciones fundamentales que justificó las medidas adoptadas en el AG 8/2020 fue la necesidad de reducir tanto como fuese posible la presencia física del personal en juzgados y tribunales. Así, la asistencia de un número mayor de personas, incluso cuando pudiesen no coincidir al mismo tiempo, pone en riesgo la estrategia de prevención, pues el virus no sólo se propaga de persona en persona, sino que puede subsistir en superficies y distintos espacios. Además, la asistencia de más personas hace que ante el desafortunado incidente de un caso positivo, resulte más difícil el seguimiento de los contactos que pudo tener, a la vez que potencia el riesgo.



En la misma línea, se encuentra terminantemente prohibido acudir a los órganos jurisdiccionales fuera de los días y supuestos habilitados para tal efecto.

Finalmente, la posibilidad de que una ponencia u órgano jurisdiccional logre la reducción o eliminación total de la presencia física de su personal en los días habilitados no debe dar pauta a un aumento correlativo por parte del personal de otro equipo de trabajo, de modo que no resulta "trasladable" la habilitación. En efecto, es pertinente destacar que la medida busca que esas personas se mantengan tan distanciadas entre sí mismas como resulte posible y el pasar de una ponencia sin gente presente y otra con tres personas, a una ponencia con seis personas, va en la dirección contraria al contenido del AG 8/2020.

3. ¿Las reglas de la circular 8/2020 resultan aplicables tanto para expedientes tramitados en físico como para los tramitados electrónicamente?

Sí. La asistencia a los órganos jurisdiccionales en los días habilitados para tal efecto debe aprovecharse para todos los asuntos que requieran la presencia física del personal, sin distinción del tipo de expedientes en función a la vía o medio en que se hayan tramitado. En esta tónica, los acuerdos que recaigan a promociones presentadas a través del Portal de Servicios en Línea deberán emitirse y firmarse electrónicamente, sin que la posibilidad de acudir personalmente en los días habilitados se convierta en una obligación de hacerlo indefectiblemente. Resulta importante insistir en que, de ser posible, deberá evitarse la asistencia física a los juzgados y tribunales.

En los casos en que sean las y los titulares quienes definan los días en que acudirán, es importante destacar que no podrán hacerlo más de tres días por semana y con las mismas restricciones aplicables para el resto del país, en el entendido de que esos días no podrán variar y que también deben avisar con 48 horas de anticipación a la administración de sus edificios los nombres y cargos de quienes van a acudir.



Asimismo, es necesario destacar que el número de personas habilitadas para acudir (tres) se refiere, literalmente, a personas, de modo que incluye a titulares, CTA's, escoltas y cualesquiera funcionarios y funcionarias que laboren en el órgano jurisdiccional, quedando terminantemente prohibida la asistencia de personal no adscrito al mismo.

4. ¿Existe libertad para calificar como urgentes asuntos distintos a los enunciados en el catálogo previsto en el artículo 4 del Acuerdo General 8/2020?

Como ha sido el caso con los AG 4/2020 y 6/2020, en el AG 8/2020 se mantiene el margen de apreciación para que cada juzgadora o juzgador pueda calificar la urgencia de un asunto, considerando las características y circunstancias en torno al planteamiento que conlleva la promoción de una persona justiciable. Son precisamente las y los titulares quienes se encuentran en posibilidad de valorar si un asunto reviste las cualidades que ameritan su impostergable tramitación durante el presente período.

5. ¿Los casos urgentes deben tramitarse hasta que cese su urgencia o hasta que se resuelva el asunto?

El AG 8/2020 prevé distintas reglas para la tramitación y resolución de expedientes. Las que se establecieron para expedientes radicados con anterioridad a la contingencia sanitaria en los que no se advierta la existencia del calificativo de "urgencia" descrito en los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020 y 8/2020, parten de la posibilidad de resolver o actuar en casos donde no resulte necesaria la práctica de diligencias que exijan la presencia física de las partes o su interacción con el personal jurisdiccional.

Por otro lado, la regla referente a la "urgencia" constriñe a los órganos jurisdiccionales a continuar con la tramitación y eventual decisión de un expediente mientras dicha calificativa se mantenga. Para ello, las y los titulares serán quienes califiquen la *urgencia* de un asunto para continuar su conocimiento bajo ese supuesto, con independencia de que eventualmente pudiera cesar el sentido de *inmediatez* que haya justificado la admisión de la



demanda, recurso, solicitud o promoción, y sin que esto impida que, de ser el caso, ese expediente pueda eventualmente encontrarse en el supuesto de resolución de los asuntos tramitados físicamente y listos para sentencia, o en el de tramitación y resolución de los juicios en línea.

6. En los casos en que la integración de un tribunal o juzgado haya cambiado, ¿es necesario dar los avisos correspondientes para que las partes estén en posibilidad de formular los impedimentos que en su opinión pudieran actualizarse?

Con la publicación de la lista deberá informarse el cambio de integración, pero ello no impedirá la emisión de las sentencias y resoluciones correspondientes, a reserva de que las o los titulares puedan plantear las excusas que estimen actualizadas.

7. ¿Es necesario que los acuerdos y sentencias se firmen de manera autógrafa?

No, basta con que obren en ellas las correspondientes firmas electrónicas, pues éstas tienen el mismo valor de la firma autógrafa. De hecho, para la eventual actualización de los expedientes físicos también podrá incluirse la evidencia criptográfica de la firma, sin que deban realizarse certificaciones o nuevas firmas para su incorporación en físico.

B. Juicios en línea

8. ¿Qué se entiende por "juicio en línea"? ¿Se trata de las demandas presentadas electrónicamente, o de los casos en que alguna de las partes haya solicitado ser notificada por esa vía?

Para que un expediente se pueda tramitar "en línea" resulta determinante que, más allá de que la demanda, recurso, solicitud o promoción inicial se haya presentado a través del Portal de Servicios en Línea, las partes tengan personas autorizadas para consultar, notificarse y actuar electrónicamente desde el Portal. Por ello, el capítulo III del AG 8/2020 prevé la tramitación y



resolución de casos tramitados mediante "juicio en línea", asumiendo la posibilidad de dar continuidad a los juicios exclusivamente de forma electrónica, sin que sea posible la presentación de promociones físicas o la práctica de notificaciones personales o por oficio. De lo contrario, se suspenderá la tramitación del asunto. De esta forma, la posibilidad de continuar con estos juicios depende de la factibilidad de su tramitación total por medios electrónicos.

Ahora bien, para lograr lo anterior, es importante recordar que el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo prevé que, cuando lo requiera el orden público, puede ordenarse que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial (como podría ser el correo electrónico), lo cual podría hacerse en caso de que aquéllas continúen laborando y no cuenten con firma electrónica. Por su parte, el artículo 30 del mismo ordenamiento indica las reglas para las notificaciones por vía electrónica, o las partes podrían solicitar la notificación por lista, aún de las notificaciones personales.

9. En caso de que deba reanudarse un juicio, ¿debe dictarse un auto ordenando la reanudación de los plazos? ¿Cuándo debe publicarse esa lista, al día siguiente o una vez concluida la contingencia sanitaria?

La continuación del procedimiento y su tramitación conforme al capítulo III del Acuerdo General 8/2020 debe hacerse del conocimiento de las partes vía electrónica. Asimismo, es posible la publicación electrónica de la lista de acuerdos.

En caso de que un juicio hubiese reanudado, y posteriormente se advierte que no resulta posible continuar su tramitación por estar pendiente alguna diligencia que requiera del desahogo de pruebas o la presencia física de las partes, por ejemplo, deberá emitirse un acuerdo –firmado electrónicamente– asentando esta situación.

10. ¿Puede celebrarse la audiencia constitucional en los juicios en línea?



Sí, sin la presencia del público, en el entendido de que, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, los alegatos pueden formularse por escrito y presentarse electrónicamente.

C. Notificaciones

11. El artículo 11, fracción I, del AG 8/2020 indica que las notificaciones de las sentencias y resoluciones serán hechas a las partes conforme a lo establecido en la normatividad correspondiente, de manera escalonada y una vez que se normalicen las actividades, salvo las que resuelvan asuntos calificados como urgentes y, destacadamente, las que involucren la libertad personal, que se notificarán de inmediato. ¿Esto implica que debe notificarse de inmediato toda sentencia donde se aborde un acto que pueda tener incidencia en la libertad personal?

Las sentencias que deben notificarse de inmediato son aquéllas que tengan como efecto la libertad de una persona.

12. En casos urgentes, ¿la notificación puede practicarse por lista o sólo puede hacerse electrónicamente?

En los casos urgentes, deberán practicarse notificaciones en la modalidad que proceda dependiendo del caso. Preferentemente deberán realizarse por lista (electrónica) y de manera electrónica. Si fuese necesaria su práctica de manera personal, deberá observarse lo previsto en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 11 del AG 8/2020, en relación con la protección de la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justiciables.

En el Portal de Servicios en Línea existe un apartado que contiene el listado de autoridades con las que se tienen celebrados convenios de interconexión.

13. ¿Cuándo debe publicarse la lista de las determinaciones emitidas el 17 de marzo de 2020?



Por regla general, siguen suspendidos los plazos y términos judiciales, por lo que la notificación de las determinaciones emitidas el 17 de marzo de 2020 debe practicarse una vez que se normalicen las actividades, salvo que haya quedado pendiente la notificación de una determinación que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 4 del AG 8/2020, se califique como urgente.

14. ¿Corren los plazos para el dictado de sentencias?

Por regla general, siguen suspendidos los plazos y términos judiciales. Si bien el AG 8/2020 prevé la posibilidad de resolver casos tramitados físicamente, así como la celebración de sesiones para ello, lo cierto es que en éste se contempla la *reanudación de la actividad jurisdiccional*, sin que esto implique la reanudación de los plazos y términos. Al respecto, el Consejo también es consciente de las dificultades que todos los órganos jurisdiccionales atraviesan durante este periodo de ajuste, razón por la cual se asume que, de momento, son las y los titulares quienes están en una posición ideal para analizar los casos que pueden resolverse durante esta etapa de contingencia.

D. Juzgados de distrito

15. Conforme al Anexo relativo al turno de guardias de los juzgados de distrito, hay algunos órganos jurisdiccionales que se suman a los de turno y están habilitados de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. ¿Cómo debe operar la distribución de asuntos entre estos órganos?

Los dos juzgados que comparten el mencionado horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. deben coordinarse entre sí para la recepción de demandas de lunes a viernes, en el entendido de que el factor clave para lograr el equilibrio en la distribución de asuntos será el mecanismo de comunicación que los propios juzgadores establezcan.

En caso de que se presente alguna desproporción en la recepción de asuntos en este horario, dicha situación debe hacerse del conocimiento de la Secretaría



Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, para los efectos previstos en el artículo 5, segundo párrafo, del AG 8/2020.

16. Si sólo falta la celebración de la audiencia constitucional en algún asunto, ¿puede llevarse a cabo?

Ello dependerá del tipo de asunto del que se trate. El AG 8/2020 permite la continuación de algunos juicios. Si se trata de un juicio tramitado electrónicamente o de uno calificado como urgente, entonces podrá celebrarse la audiencia constitucional, sin la presencia del público, pudiendo recibirse alegatos vía electrónica o física, según sea el caso. En cambio, tratándose de los asuntos tramitados físicamente, sólo podrá dictarse sentencia en los juicios cuya audiencia constitucional se hubiera celebrado previamente.

17. ¿Qué fecha debe asentarse en las sentencias emitidas físicamente por los juzgados de distrito?

Debe asentarse la fecha en que se emita la resolución entre el 6 y el 31 de mayo, indicando que se emite con fundamento en el AG 8/2020. Una vez que regularicen las actividades deberán practicarse las notificaciones de manera escalonada.

18. ¿Qué tipo de resoluciones pueden emitir los juzgados de distrito especializados en materia mercantil?

Puede emitirse resolución en los juicios mercantiles que se tramitan por escrito, en los cuales sólo esté pendiente el dictado de sentencia.

19. ¿Es posible sobreseer en un juicio fuera de audiencia constitucional?

Sí, aunque su notificación deberá esperar, salvo que se trate de un caso urgente, pues conforme a la Ley de Amparo debe practicarse en forma personal.



E. Tribunales Colegiados de Circuito

20. ¿Es posible realizar actividades administrativas en adición a las jurisdiccionales previstas en el AG 8/2020?

El AG 8/2020 contiene un marco para regir las actividades jurisdiccionales que, en esta etapa, se estiman esenciales para la continuidad en la impartición de justicia. No obstante, existen algunas cuestiones que se presuponen para que dichas actuaciones sean posibles y cuya realización está sujeta al criterio de las y los titulares.

En el caso específico de los tribunales colegiados, dichas actividades pueden comprender cuestiones relacionadas con el turno o retorno de asuntos (en el caso de cambio de integraciones en los tribunales o en el caso de asuntos que no tengan pendiente ninguna diligencia, y sólo les falte el auto de turno, por ejemplo); la definición de la presidencia del tribunal; la publicación de listas u otras que se estimen indispensables para la eventual discusión y resolución de expedientes; o el planteamiento de excusas si consideran que se actualiza alguna causa de impedimento, entre otras.

21. Previamente a la suspensión de labores había asuntos listados que no fueron resueltos. ¿Deben volver a listarse o pueden resolverse de inmediato si ya había transcurrido el plazo de 3 días hábiles del artículo 184 de la Ley de Amparo, dando a las partes por notificadas con la lista ya publicada?

Las listas de asuntos que no lograron fallarse antes de la suspensión de labores quedaron sin efectos, por lo que es necesario incluir dichos asuntos en alguna nueva lista, para su posterior discusión. Al respecto, la lista no debe ser necesariamente idéntica, puede variar incluso en la cantidad de proyectos a discutirse.

22. ¿Es posible que las y los integrantes de un tribunal colegiado sesionen presencialmente si acuden en los días habilitados para tal efecto y ellos se contabilizan dentro del número de personas autorizadas para asistir físicamente?



Por regla general, no. El éxito de las medidas de prevención radica en su seguimiento estricto, de modo que mientras más se diluyan los límites previstos en el AG 8/2020, mayores serán las probabilidades de contagio, lo que pone en riesgo a las personas, a quienes las rodean y, en última instancia, al esquema mismo de trabajo que se ha implementado en el AG 8/2020.

La única excepción admisible es para los tribunales colegiados de guardia alta, quienes, aprovechando que se encuentran de turno, podrían sesionar desde el órgano jurisdiccional, pero sin que ello implique que las y los magistrados se encuentren reunidos en la sala de sesiones. En efecto, sólo podrá estar una o un magistrado en la sala de sesiones (preferentemente quien detente la presidencia), mientras que el resto de integrantes deberán sesionar desde sus despachos. Aclarado lo anterior, se insiste en que, aún en estos casos, es preferible el teletrabajo y el desarrollo de las sesiones a distancia.

23. ¿Junto con las listas deben publicarse los proyectos de los asuntos en que se realicen estudios de constitucionalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P./J. 53/2014?

Sí.

24. La lista de asuntos a resolverse y la que contiene los sentidos de la votación, ¿debe publicarse electrónica y físicamente?

Dada la intención del AG 8/2020 y considerando que por el momento no hay acceso al público a los órganos jurisdiccionales con motivo de la pandemia, la lista de asuntos a resolver sólo debe publicarse electrónicamente, al igual que la que contiene el sentido de las resoluciones, a reserva de que posteriormente se notifiquen las sentencias una vez que se regularicen las actividades jurisdiccionales.

Aunque se trata de una medida administrativa que cada tribunal está en libertad de definir, se sugiere identificar estas sesiones como "ordinarias virtuales", para llevar la numeración y control correspondiente.



Por otro lado, dentro de los ajustes que pueden realizarse a los esquemas tradicionales de trabajo está el de la temporalidad acostumbrada para la publicación de las listas. Si bien la obligación legal es hacerlo con tres días hábiles de anticipación, podría procurarse que las listas se publiquen con una semana de anticipación, aprovechando la habilitación para acudir físicamente a los órganos jurisdiccionales para consultar o digitalizar las constancias que sean necesarias para la discusión de un asunto. Este ajuste será optativo y cada tribunal buscará la mejor forma de organizarse.

25. El engrose de los asuntos fallados durante el periodo de contingencia, ¿debe elaborarse de inmediato o hasta que éste concluya?

La lógica del AG 8/2020 consiste en avanzar, en la medida de lo posible, en la resolución de asuntos, favoreciendo el trabajo remoto y el uso de los medios electrónicos. Por este motivo, debe privilegiarse el uso de la firma electrónica para las determinaciones judiciales, incluyendo los engroses de sentencia y votos particulares. Cabe señalar que, en términos del artículo 17 del mencionado AG, los órganos jurisdiccionales cuentan con un plazo de 60 días naturales contados a partir de que se regularicen las actividades jurisdiccionales, para garantizar que los expedientes físicos contengan todas las actuaciones electrónicas. No obstante, en los días habilitados para que un máximo de tres personas asista a cada órgano jurisdiccional puede aprovecharse el tiempo para generarse el engrose respectivo, así como, de ser el caso, algún voto particular.

26. La distribución de los proyectos, ¿debe ser electrónica o física? En caso de ser electrónica, ¿cuándo pueden las y los magistrados revisar las constancias?

Como se ha señalado, la pandemia hace necesarios nuevos esquemas de trabajo, basados preferentemente en el trabajo a distancia y en el uso de herramientas tecnológicas que lo permitan. En esta lógica, debe privilegiarse la distribución electrónica de los proyectos. Inclusive, es posible la consulta remota de las constancias de autos en el expediente electrónico.



Para ello y pensando particularmente en quienes deben votar un asunto del cual no son ponentes, es pertinente destacar que la plataforma tecnológica del Consejo incluye múltiples funcionalidades que la DGTI ha puesto a disposición de los órganos jurisdiccionales, dentro de las que destacan las herramientas de videoconferencia y de apoyo para el trabajo remoto, como la red privada virtual¹, sitios de colaboración de SharePoint, correo electrónico institucional, Lync y acceso a diversas direcciones, servicios y páginas que son consultables desde Internet.

Finalmente, se recuerda que el AG 8/2020 habilita a un máximo de tres personas para que asistan en determinados días a cada órgano jurisdiccional y en estos días podrían digitalizarse las constancias relevantes, o incluso reproducirlas o consultarlas físicamente.

F. Plenos de Circuito

27. ¿Los Plenos de Circuito deben sesionar durante el periodo señalado en el AG 8/2020?

No.

G. Reglas específicas para los órganos jurisdiccionales que conozcan de asuntos penales

28. ¿Qué disposición prevalece para los Centros de Justicia Penal Federal en cuanto al número máximo de personas que pueden asistir?

¹ A la fecha, se ha implementado una estrategia de distribución de accesos para garantizar que todos los órganos jurisdiccionales del país cuenten con, al menos, 3 accesos a la red privada virtual para tener acceso a los servicios y sistemas internos del Consejo. asimismo, es pertinente aclarar que estos accesos sólo son necesarios para un número mínimo de páginas, direcciones y servicios del Consejo, pues la gran mayoría no lo requieren. En efecto, sólo se requiere VPN para acceder a SISE-OCC, SISE CB, apartado de videos de los CJPF, preguntas al SISE, Word-Addin y videos en los Plenos de Circuito.



Se enfatiza que en todo momento deben garantizarse la seguridad y la salud de las partes y del personal del Centro de Justicia Penal Federal, de frente a la emergencia sanitaria que afronta el país. De ahí que en todo momento es prioritario disponer y ejecutar las medidas sanitarias dispuestas por el Consejo de la Judicatura Federal. En virtud de la naturaleza de la función que desempeñan los referidos Centros, mismos que atienden asuntos urgentes, la asistencia del personal se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción IV, del AG 8/2020, es decir, puede asistir hasta la tercera parte del personal.

29. Los artículos 20, 23 y 24 del AG 8/2020 señalan que algunos procesos penales y amparos penales ya radicados pueden continuarse atendiendo, a pesar de no calificarse como "urgentes". ¿Esto significa que se levanta la suspensión de plazos y términos, y que pueden practicarse notificaciones?

Sí. Se trata de una excepción expresa a la regla generalizada de suspensión de plazos y términos procesales, pues de lo contrario no podría continuarse con la tramitación de este tipo de procedimientos. Es importante señalar que esta situación debe determinarla el o la titular *caso por caso* a partir de la revisión de cada expediente, en la medida en que lo permitan las circunstancias específicas de cada órgano jurisdiccional y atendiendo a las prioridades que identifique en los expedientes de su índice. Así, de estimarlo procedente, podrán habilitar días y horas para la práctica de notificaciones.

30. ¿Cómo se establecerá el turno entre los jueces de control para conocer de los asuntos no urgentes?

El artículo 22, fracción IV, inciso b) del AG 8/2020 señala que independientemente de la guardia para asuntos urgentes, se establecerá un rol entre las y los jueces de control para el desahogo de los expedientes que ya tengan radicados. En este sentido, cada jueza o juez administrador realizará los ajustes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de manera coordinada con sus pares, a fin de establecer la agenda del Centro de Justicia Penal Federal respectivo, considerando las necesidades de cada sede judicial y la cantidad de jueces o juezas en la misma.



31. En caso de que el Centro de Justicia Penal Federal cuente con dos salas y/o los medios tecnológicos para que puedan laborar dos juezas o jueces de control en un mismo día, ¿puede procederse de esta forma, o sólo debe tratarse de un juez o jueza por día, incluyendo la que tiene funciones de ejecución?

Es posible que, en un mismo día, la jueza o el juez encargado del turno urgente lleve a cabo actuaciones o audiencias necesarias para concretar el trámite de éste, y otra jueza o juez conduzca las audiencias relativas a los asuntos que no son urgentes, es decir, pueden concurrir en un día dos jueces o juezas: quien está encargado de asuntos urgentes y quien desahogue la carga baja.

Cabe señalar que, si bien es posible la presencia física en el Centro de Justicia Penal Federal, en estricto acatamiento de las medidas sanitarias, deberá darse preferencia al trabajo a distancia, por lo que es factible desahogar de manera simultánea más de una audiencia por videoconferencia en los Centros de Justicia Penal Federal utilizando el teletrabajo. Para ello, la Dirección General de Tecnologías de la Información, de forma coordinada con la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, ha dispuesto la distribución de cuentas de usuario adicionales para desahogar videoconferencias, de tal forma que, tecnológicamente, ya es factible realizar de forma simultánea más de una audiencia en los Centros de Justicia Penal Federal. Estas cuentas fueron facilitadas a los técnicos de videograbación de cada uno de los referidos Centros. Se sugiere que, en caso de dudas o asesoría técnica para el aprovechamiento de esas cuentas adicionales, los técnicos de videograbación se pongan en contacto con la ingeniera o ingeniero informático de la entidad correspondiente.

32. ¿Un tribunal de alzada puede emitir resolución en asuntos no urgentes a pesar de que falte alguna notificación, como puede ser la que informa a las partes sobre la admisión del recurso?

Conforme al AG 8/2020, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales están en la posición de determinar si las circunstancias de cada caso y del propio



órgano les permiten emitir sentencia o continuar con algún procedimiento de amparo o proceso penal, lo cual incluye la potestad de determinar si un asunto ya está integrado o si es necesaria la práctica de alguna diligencia para dicha integración.

En el segundo supuesto, las magistradas y magistrados de alzada deberán valorar si se trata de un asunto prioritario. En su caso, es importante señalar que el artículo 5 del Acuerdo General 36/2014 establece que las y los titulares tendrán a su cargo a los servidores públicos que les estén directamente adscritos, en los que se apoyarán para el desempeño de sus funciones. Esto también es aplicable a las y los actuarios de los Tribunales Unitarios.

33. El artículo 4 del AG 8/2020 establece qué asuntos deben considerarse como urgentes, ¿están ahí comprendidos los juicios donde se reclamen órdenes de aprehensión?

El listado contemplado en el artículo 4 del AG 8/2020 no es limitativo, pues parte de la base consistente en que las y los juzgadores tienen un amplio margen para determinar la urgencia con base en el planteamiento de cada demanda concreta, y además tomando en cuenta los elementos enunciados en los incisos a) y b) de la fracción IX del artículo 4 del AG 8/2020. Ahora bien, se reconoce que en las demandas puede haber una amplia variedad de cuestionamientos, especialmente cuando se impugnan órdenes de aprehensión, pues puede ser que se señalen los datos concretos de la autoridad que la ordenó y la causa penal en que se dictó; pero también es posible que se señale como responsable a autoridades administrativas y a todas y todos los jueces penales de una residencia o hasta del país (conocidos como amparos "buscadores"). En este sentido, los y las juezas de amparo están en posibilidad de valorar cada caso concreto para determinar su urgencia, por lo que no necesariamente debe dársele ese tratamiento a todas las demandas donde el acto reclamado sea una orden de aprehensión, dado que esta es una cuestión de valoración jurisdiccional a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación.



"2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria"

SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Se comunica lo anterior para su debido cumplimiento.

Ciudad de México, a 6 de mayo de 2020.

ATENTAMENTE


Jueza Jeana Moreno Ramírez

Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos